

Se publica este periódico los Martes y Sábados de cada semana, y el precio de suscripciones es el de 6 rs. al mes para esta ciudad, llevado á las casas, y 8 para fuera, franco de porte.

Las JUSTICIAS pagan 1 rs. y 28 mrs. por cada trimestre.

No se admite en la Redaccion ninguna clase de correspondencia que no venga franqueada.



# BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

## COBRAN LAS SUSCRIPCIONES.

Fuente Saucedo .....  
 Sayago .....  
 Toro .....  
 Zamora .....  
 Alcañices .....  
 Benavente .....  
 Puebla .....  
*La Redaccion, calle de Malcocinado, n.º 3.*  
*D. Eugenio de Barros.*  
*D. Pedro Blanco Bobo*  
*D. Manuel Montero*

### ARTÍCULO DE OFICIO

Núm. 378. GOBIERNO POLÍTICO.

*El Sr. Juez de primera instancia de Ledesma con fecha 9 del actual me dirige el escrito que sigue:*

El Licenciado D. Vicente Hernandez, Juez de primera instancia de esta villa de Ledesma y su partido, que de ser así y estar actualmente en egercicio el infrascrito escribano dá fe, &c. := A V. S., Sr. Gefe político de la ciudad y provincia de Zamora, ante quien este mi exhorto fuere presentado, y de lo en él contenido pedida su aceptacion y cumplimiento. Hago saber := Que en este mi Tribunal, y por testimonio del infrascrito escribano, se está instruyendo causa criminal de oficio de justicia en averiguacion de cinco hombres que sobre las seis y media de la noche del día seis del corriente robaron en el puente de Sto. Domingo, inmediato á esta villa, á varios pasajeros, y entre ellos á Antonio Vietor de la Iglesia, de esta vecindad, al que le llevaron los efectos siguientes: Dos capas, una negra y otra parda, la primera casi nueva y la otra algo usada, aquella con becas de pana negra y la otra encarnadas, siendo ésta de un chico de trece ó catorce años: unas alforjas razadas con listas negras, una manta negra con listas blancas y un paño de estopa: y á D. José Fernandez del Campo, vecino de la alquería de Sto. Domingo, le llevaron los siguientes: Cuatro sábanas de lienzo sin faralar y tres con él; éste es de muselina labrada: cuatro almohadones de lienzo con faralar de lo mismo que las sábanas, bastante ancho, y con listones encarnados á las puntas;

una colcha de percal de china, blanca, con el faralar de lo referido; un ventioseno de franela con dos pespuntos blancos y otro hecho de óbalo en el medio de los dos llanos, y con guarnicion de paño de seda; un manto de paño fino negro, con una cinta que tiene una lista en medio y un ribete abajo de terciopelo negro algo usado; una mantilla de adelante de paño fino negro con guarnicion de terciopelo negro labrado; un picote del mismo paño con unos ribetes á los dos lados y arriba, con una tirana del mismo terciopelo y el faralar de tela de seda morada; una cinta de crespon morada con dos castañuelas, una pagiza y otra verde á los lados; otra morada de gasa; otra francesa morada, y al revers de un color extraño; un pañuelo de seda negro; otro de crespon azulado con flores en medio; cuatro blancos, de ellos un medio pañuelo acolchado con fleco ancho; otro festoneado á todos cuatro extremos, á dos lados hecha la guarnicion por dentro del feston; otro de muselina calada, tambien festoneado, y otro de muselina labrada, tambien festoneado; un picote de rose con su faralar de tela de seda rayada, con una guarnicion bordada; una mantilla de franela con cinta lisa de terciopelo y blonda ancha; un pañuelo azul con varillas encarnadas y blancas; otro de hilo con varillas tambien encarnadas; otro blanco portugues con varillas encarnadas; dos embudo de seda encarnada bordada de raso; una pagiza con una cinta de seda; una camisa festeonada; dos sábanas de la cuna, una con faralar de muselina, las sábanas y la camisa son de lienzo inglés; un manto de bayeta azul con el ribete de barbutina lisa; un picote de lana ribeteado con un faralar azul; una pañuelita esflecada;

un mantillin con una cinta de aguas; un justillo de barbutina lisa; un jubon de ventioseno con cinta, y ésta tiene una lista en el medio; y otro del mismo paño con ribetes de terciopelo liso: tres pares de alforjas, unas pardas y tienen una H de señal, y las otras negras con el letrero del nombre y apellido (que es José Fernandez del Campo); unos botines de paño con ribete de barbutina y sus coronones de seda; tres hilos de oro con un topacio, y dos diamantes de los lados, y la otra de plata con una esmerada merada y piedras blancas al rededor; ocho bolones de plata, cuatro grandes y los otro cuatro un poquito mas pequeños; doce varas de percal azul con flor tostada; una navaja grande de la Nava, y veinte reales en dinero: y las señas que segun declaracion de los robados resultan en la causa, de los cinco ladrones, son las siguientes := *Señas de los ladrones.* = Cinco hombres armados con palos y puñales, vestidos de trage diferente: uno con pantalon blanco todo roto; otro vestido de armuñes, con dos sombreros, uno viejo y otro debajo como una gorrilla; estos dos ambos con capas y los tres con angurinas. Y en virtud de las declaraciones y demas diligencias practicadas en el sumario de esta causa, he provehido auto en esta fecha, mandando entre otras cosas librar exhorto á V. S., con insercion de las señas de los ladrones y de los efectos, para que sirviéndose V. S. mandarlo insertar en el Boletin oficial de esa provincia, las justicias ó vecinos de los pueblos de la misma que viesen vender algunas de dichas prendas, den parte á la autoridad para que sea presa la persona que hiciese la venta, y remitida con la prenda á este Tribunal con las seguridades convenientes, como asi-



mismo para que se verifique la prisión de los sujetos cuyas señas van anotadas; y en su consecuencia libro el presente para V. S., por el que de parte de S. M., en cuyo nombre administro justicia, le exhorto y requiero, y de la mia obsequiosamente le pido, ruego y encargo, que siéndole presentado por el correo ordinario ó cualquiera otro conductor, sin pedirle poder ni otro recaudo alguno se sirva despacharle, y en su cumplimiento mandar que las justicias de los pueblos de ese partido cumplan con lo por mí provehido en el particular preinserto, hecha que sea la inserción en el Boletín, pues que en V. S., mandarlo hacer así, administrará justicia; quedando yo obligado al tanto en reciproca correspondencia, siempre que iguales sucesos vea. Ledesma nueve de Noviembre de mil ochocientos treinta y nueve. = *Vicente Hernández*. = Por mandado del Sr. Juez, *Miguel Fuentes Arroyo*.

En su consecuencia encargo á los alcaldes de esta provincia den el más exacto y puntual cumplimiento á cuanto queda prevenido por dicho Sr. Juez. Zamora 16 de Noviembre de 1839. = *Antonio Golfín*.

Núm. 379.

#### GOBIERNO POLITICO DE LEON.

Debiendo finalizar el día 31 de Diciembre próximo el arriendo de los tres portazgos establecidos para la conservación de la carretera que conduce á Asturias en la distancia que media desde esta ciudad al puerto de Pajares, situados en la venta de Riosequino, Puente de Alva y Villanueva de la Tercia, se sacan á público remate por el término de un año, que empezará en 1.º de Enero y concluirá en 31 de Diciembre de 1840. Las personas que quieran interesarse en dicho arriendo concurrirán á la Secretaría de este Gobierno político á las doce en punto de la mañana en los días 2, 6 y 9 del próximo Diciembre, en donde se celebrará, bajo las condiciones que á continuación se espresan.

*Condiciones que se han de observar en la recaudación de los tres portazgos establecidos en la carretera de Asturias en la distancia que media desde esta ciudad al puerto de Pajares.*

1.º Los arrendatarios de los portazgos se arreglarán en su recaudación á los aranceles aprobados

por S. M., según se ha hecho en el presente año, cobrando 28 cuartos por cada carro cargado y 14 de vacío, 2 cuartos sin escepción por cada caballería mayor y res vacuna y uno por cada caballería menor y res de cerda, según se espresa en los mismos; siendo libres de pago los vecinos de los pueblos inmediatos á los portazgos por el tránsito que hicieren á labrar sus heredades, recoger sus mieses y ganados y cuando fueren á buscar leña á los montes para su consumo.

2.º Los mismos arrendatarios han de ocupar los puntos de recaudación que hay en el día en la venta de Riosequino y Puente de Alva, componiéndose con sus dueños por el arriendo que tienen hecho, ó arrendando otros locales contiguos, ó bien haciéndolos por su cuenta; y ocupando la caseta de la carretera situada en el lugar de Villanueva que pertenece á la renta, sin otra carga ni gravamen que los reparos menores y su conservación.

3.º Darán fianzas suficientes del valor del arriendo de los portazgos con personas legas y abonadas á satisfacción del Sr. Gefe político, ó pondrán por lo menos en metálico dos mesadas adelantadas en la depositaria, por vía de fianza; y en uno y otro caso entregarán mensualmente el importe del arriendo, debiendo ser las dos terceras partes en moneda de plata ú oro precisamente.

4.º Han de hacer la espala de nieves en los puntos que sea necesario desde esta ciudad al sitio de la Perruca en el puerto de Pajares, franqueando bien el camino para el tránsito de carros y caballerías, y no verificándola ó dejando de cumplirlo en los términos espresados, podrá el Sr. Gefe político disponer que se ejecute á costa de los arrendatarios.

5.º Al tiempo de tomar posesión de las casetas de los portazgos, se harán cargo de los efectos que deban entregar sus antecesores correspondientes á la renta, y son: en el de Villanueva la cadena, y en todos una mesa con cajón, un brasero con caja y paleta, tres sillas, el marco del ancho que deben tener las llantas de los carruages, la instrucción del ramo, una area con dos llaves, un escudo de armas y una linterna.

Leon 6 de Noviembre de 1839. = *Ramon Casariego*.

Núm. 380.

#### REGENCIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

Para los efectos correspondientes á este Tribunal se me remitió con Real orden de 1.º del corriente un ejemplar de la circular expedida por el Ministerio de la Gobernación de la Península en 5 de Octubre último, cuyo tenor es como sigue:

Inserta ya en el Boletín núm. 495, y señalada con el núm. 309.

Y habiéndose dado cuenta en esta Audiencia ha acordado se guarde, cumpla y circule en la forma ordinaria. Valladolid 12 de Noviembre de 1839. = *José de Huerta*.

#### OFICIO DE INTENDENCIA.

Núm. 381.

INTENDENCIA.

Desde el día 26 del corriente se venderán en los almacenes establecidos en la Aduana de esta Capital algunos géneros de algodón, declarados por decomiso. Zamora 19 de Noviembre de 1839. = *Manuel Sanchez Ocaña*. = Por mandado de su Señoría, *Antonio María Fernandez*.

Núm. 382.

#### GOBIERNO POLITICO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península con fecha 17 del actual me dice de Real orden lo que sigue:

S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigir con fecha de ayer al Sr. Presidente del Consejo de Ministros, el Real decreto siguiente.

Como REINA Regente y Gobernadora durante la menor edad de mi excelsa Hija la REINA Doña ISABEL II, vengo en nombrar Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península á Don Saturnino Calderon Collantes, Magistrado de la Audiencia de Valladolid, y Diputado á Cortes por la provincia de Orense; debiendo cesar en el desempeño interino de dicho Ministerio el actual Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia D. Lorenzo Arrazola. Tendreis lo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano.

Y se inserta en el Boletín oficial para su publicidad y efectos consiguientes. Zamora 21 de Noviembre de 1839. = *Antonio Golfín*.



*El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 18 del corriente me dice lo que sigue:*

S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigir con fecha de hoy al Sr. Presidente del Consejo de Ministros el Real Decreto siguiente:

Mediante lo que me ha sido expuesto por mi Consejo de Ministros relativamente á la necesidad de consultar la voluntad nacional mediante á los grandiosos acontecimientos que han cambiado absolutamente el aspecto de las cosas públicas; conformándome con el parecer del mismo, como REINA Regente y Gobernadora del Reino, durante la menor edad de mi excelsa Hija la REINA Doña ISABEL II, y en su Real nombre, en uso de la prerogativa que el artículo 26 de la Constitución me concede, vengo en decretar lo siguiente: = Artículo 1º. Se disuelve el Congreso de los Diputados. = Artículo 2º. Conforme al artículo 19 de la Constitución se renovará la tercera parte de los Senadores. = Artículo 3º. Las nuevas Cortes se reunirán en la Capital de la Monarquía para el día 18 de Febrero de 1840, conforme al citado artículo 26 de la Constitución. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = YO LA REINA GOBERNADORA.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

*Y se publica para conocimiento de los habitantes de la provincia y cumplimiento de quien corresponda Zamora 21 de Noviembre de 1839. = Antonio Golfin.*

*El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 18 del actual me comunica la Real orden que sigue:*

Por la circular de esta fecha que remito á V. S., se enterará de que S. M., en uso de la prerogativa que concede á la Corona el artículo 26 de la Constitución, ha tenido á bien, conformándose con el parecer de su Consejo de Ministros, disolver el Congreso de los Diputados y mandar que se proceda á nuevas elecciones generales, y á la renovacion de la tercera parte de los Senadores.

Esta disposicion que, entre otras causas, hacia necesaria el venturoso cambio ocurrido en el estado de la Nacion por el memorable convenio

de Vergara, es un homenaje solemne á la Constitucion de la Monarquía, y un testimonio positivo de que los actos del Gobierno serán siempre conformes á su letra y á su espíritu.

Los enemigos del reposo público y de nuestras instituciones no tendrán ya pretesto alguno para difundir la incertidumbre y la inseguridad en los ánimos. S. M., colocada en un doloroso conflicto, apela al voto de la Nacion; y sus Consejeros, al proponerla esta medida, han demostrado que solo que en apoyarse en la Ley fundamental y en el poder incontrastable de la opinion pública.

Para que ésta se manifieste con entera libertad, para que no se sobreponga á ella una opinion facticia hija de criminales manejos, es indispensable que todas las autoridades empleen los medios legales que estan á su alcance á fin de prevenir y reprimir la menor perturbacion del orden.

Los pueblos no pueden disfrutar de seguridad sin orden. La libertad política no tiene otro objeto que afianzar la seguridad de los ciudadanos en el goce de sus derechos, y cualquiera que atente contra ella, atenta contra la Ley fundamental del Estado.

El Gobierno será inexorable con los que se arrojen á tan execrable crimen, y protegerá con mano fuerte las autoridades depositarias de su confianza en el desempeño de sus funciones. El deber imprescriptible de éstas es amparar á los ciudadanos en el libre uso de sus derechos, y grabar en su ánimo el íntimo convencimiento de que solo de este modo pueden arraigarse las instituciones liberales en nuestro infortunado suelo, mientras que el menor acto de violencia sirve á sus constantes enemigos para desacreditarlas, y para calumniar esta Nacion magnánima suponiéndola indigna de la libertad.

Los hombres honrados, los verdaderos amantes de su país, acogerán estas ideas con gratitud. Las autoridades deben escitarles á que las observen; y fuertes con la observancia de la Constitución y de las leyes, conseguirán reprimir á los perturbadores del orden público, y la conservacion de esta será fianza la mas segura de la pacificacion general tan adelantada, tan próxima á su término por los gloriosos hechos de nuestro virtuoso y valiente ejército y del invicto caudillo y leales gefes que lo mandan.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín para su publicidad. Zamora*

*ra 22 de Noviembre de 1839. = Antonio Golfin.*

## ZAMORANOS:

Bien conocidos son de vosotros mis principios de legalidad y de orden, tan conformes á los que S. M. se sirve prescribirme en la circular que antecede: por conviccion y por deber usare de toda mi autoridad, robustecida con el apoyo de los hombres de bien y con la enérgica proteccion del Gobierno para aseguraros la mayor libertad en el uso del mas precioso de todos los derechos políticos. El os presenta un medio eficaz y justo de hacer triunfar vuestras ideas, si ellas son conformes al voto de la mayoría nacional, y por lo mismo debeis considerar como enemigo de la Constitucion y oculto favorecedor del bando rebelde, á cualquiera que intente promover el mas pequeño desorden, sea el que quiera el pretesto con que encubra sus verdaderas intenciones. Seguro es que nuestros enemigos, convencidos del mal estado de su causa, aprovecharán esta ocasion de estraviar la opinion pública, para producir trastornos que retarden llevar á cabo la pacificacion empezada; pero el deseo de que esta se realice, y su necesidad, es harto conocida para que pueda temer os degeis alucinar por tan criminales manejos. Confíad en el Gobierno que ha sabido extinguir el foco de la guerra y espulsar del suelo español al Pretendiente; y no dudeis del celo de las autoridades y de su decision por la conservacion de la Constitucion de 1837 y los derechos que la misma os concede. Zamora 21



de Noviembre de 1839 = *Antonio Golfín.*

Núm. 386. Idem.

*El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 19 de Noviembre me comunica la Real orden siguiente:*

A fin de que tenga el mas cumplido efecto el Real decreto de 18 de este mes, convocando las Cortes para igual dia del próximo Febrero, se ha servido mandar S. M. la REINA Gobernadora que en las operaciones para la eleccion de Diputados y propuesta de la tercera parte de Senadores se observen las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Convocará V. S. inmediatamente la Diputacion provincial, si no se hallase reunida, para que verifique la division de esa provincia en distritos, con arreglo al artículo 19 de la ley de 20 de Julio de 1837, atendiendo á las reclamaciones de los pueblos en cuanto conduzca á facilitarles el ejercicio del precioso derecho electoral.

2.<sup>a</sup> Se procederá sin pérdida de tiempo á formar las listas de electores de que trata el artículo 12 de la misma ley, que deberán hallarse concluidas para el 19 de Diciembre próximo.

3.<sup>a</sup> El 26 del mismo se expondrán al público por espacio de los quince dias que señala el artículo 13 para los efectos prevenidos en el 16.

4.<sup>a</sup> Rectificadas y formadas definitivamente las listas electorales, se remitirán por la Diputacion provincial á los Ayuntamientos, cuidando de darles el oportuno aviso de las variaciones que se hicieren, y comunicándolo á los demas pueblos de la provincia por medio del Boletin oficial, conforme al artículo 18 de la citada ley.

5.<sup>a</sup> Las elecciones principiaron en los pueblos cabeza de distrito el dia 19 de Enero de 1840, observándose escrupulosamente lo dispuesto en el artículo 22 y siguientes de la ley electoral; debiendo verificarse el escrutinio general en la capital de la provincia el 31 del mismo mes.

6.<sup>a</sup> Los comisionados, que segun dispone el artículo 34 de la mencionada ley, deben concurrir al escrutinio general de votos, llevarán, ademas de la copia certificada del acta, lista de los electores que hubie-

ren tomado parte en la eleccion.

7.<sup>a</sup> Debiendo renovarse la tercera parte de los Senadores, con arreglo á lo prevenido en el artículo 19 de la Constitucion de la Monarquía, y habiendo tocado la suerte para la actual renovacion de los de esa provincia á (no ha cabido la suerte de renovarse á ninguno de los Senadores por esta provincia) en el sorteo celebrado en el Senado con arreglo al artículo 3.<sup>o</sup> de la misma ley electoral, se formará la propuesta correspondiente para que S. M. en uso de la Real prerogativa se digne hacer la oportuna eleccion.

8.<sup>a</sup> En los casos previstos en el artículo 40 y siguientes de la espresada ley, se procederá á segunda eleccion, cuyas operaciones han de quedar precisamente concluidas para el dia 15 de Febrero siguiente; en la inteligencia de que correspondiendo á esa provincia la renovacion de Senadores y la eleccion de tres Diputados, deberá nombrar tambien un suplente de estos últimos, conforme al artículo 4.<sup>o</sup> de la misma ley.

Por último, es la voluntad de S. M. encargue al celo de V. S. que tan luego como queden terminadas las operaciones electorales, remita á este Ministerio las actas de que trata el artículo 36 de la referida ley, con objeto de facilitar la oportuna reunion de los Senadores que fueren nombrados.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su mas exacto y puntual cumplimiento.

*Y he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su publicidad y á fin de que los Ayuntamientos puedan preparar desde luego los datos necesarios para la formacion de las listas electorales Zamora 23 de Noviembre de 1839 = Antonio Golfín.*

AVISOS.

Se halla vacante la plaza de cirujano titular de la villa de Villar de Ciervos en Carballeda, su dotacion consiste en 5000 reales anuales por reparto vecinal, cobrados por cuenta del Ayuntamiento y pagados por trimestres, con sugesion á todas las obligaciones propias de

su facultad, esceptuando la barba y golpes de mano airada que quedan en su beneficio. Los aspirantes á la obtencion de dicha plaza, acudirán por medio de memorial al Ayuntamiento, dirigido á su presidente, franco de porte, que se admitirán hasta el dia 20 del próximo mes de Diciembre: se advierte que en el pueblo hay médico titular.

Se halla vacante la plaza de cirujano del pueblo de Morales, su dotacion es de 800 rs. anuales, pagados de Propios, y asciendo su vecindario á 300 vecinos; los partos y golpes de mano airada se pagan por separado: los aspirantes dirigiran sus solicitudes al Ayuntamiento de dicho pueblo.

En la noche del 31 de Octubre anterior se han estroviado del pueblo de Cañizal dos yeguas, la una de siete cuartas menos dedos, pelo negro, calzona; y la otra de la misma talla, pelo castaño claro, propias ambas del alcalde de dicho pueblo Pedro Marin, quien gratificará á la persona que le dé noticia cierta de su paradero.

En las aceñas del vado de la ciudad de Toro, desapareció el dia 4 de Noviembre una pollina de seis cuartas de alzada, edad nueve años, poco mas ó menos, está criando, pelo plateado y de bastante vientre: quien supiere su paradero tendrá la bondad de avisar á Matías Ruiz, vecino de Abzames, partido de Toro.

Redactor del Boletin, JUAN VALLECILLO.

Imprenta de LEONARDO VALLECILLO.